

Propiedad y abolición del Régimen Señorial. Estudio de un caso

Property and abolition of the lordly regime. A case study

Remedios MORÁN MARTÍN

Profesora Titular de Historia del Derecho
Área de Historia del Derecho. UNED
rmoran@der.uned.es

Recibido: 1 de marzo de 2004
Aceptado: 8 de marzo de 2004

RESUMEN

Durante el siglo XVIII se inició un proceso que inicialmente se centró en la incorporación de señoríos a la Corona y posteriormente, ya en el siglo XIX finalizó con la abolición del régimen señorial. Las demandas de tanteo e incorporación a la Corona fueron frecuentes y una de las primeras fue la planteada contra el marqués de Benamejí, en la que se debatió el tema, siempre problemático, de la propiedad de la tierra.

PALABRAS CLAVE: Incorporación señoríos; Propiedad; Tanteo; Andalucía

ABSTRACT

During the 18th century a process began which initially was focused on the incorporation of the seignories to the Crown, and which later on, already in the 19th century, ended with the abolition of the lordly regime. The claims for pre-emptive rights and for the incorporation to the Crown were common, and one of the first of these claims was raised against the marquise of Benamejí, in which was treated the subject, always problematic, of the property of land.

KEYWORDS: Incorporation of seignories, Property, Pre-emptive rights, Andalusia.

RÉSUMÉ

Pendant le XVIII^e siècle on a entamé un processus qui s'est initialement centré sur l'incorporation des seigneuries à la Couronne, et qui après, déjà dans le XIX^e siècle, finit avec l'abolition du régime seigneurial. Les actions de retrait et d'incorporation à la Couronne ont été fréquentes. Une des premières actions a été posée contre le marquis de Benamejí, au cours de laquelle on a débattu le sujet, toujours problématique, de la propriété de la terre.

MOTS CLÉ: Incorporation de seigneuries, Propriété; Retrait, Andalousie.

KURZFASSUNG

Im Laufe des 18. Jahrhunderts begann ein Vorgang, der sich zunächst verstärkt auf den Eintritt kleinerer Herrschaften in die Krone konzentrierte und im Anschluss daran, bereits im 19. Jahrhundert mit der Abschaffung der Herrschaftsordnung endete. Die Klagen auf Schätzung und Eintritt in die Krone waren häufig, und eine der ersten war diejenige gegen den Markgraf von Benamejí, bei der das stets problemreiche Thema der Grundherrschaft diskutiert wurde.

SCHLAGWÖRTER: Einverleibung kleiner Herrschaften; Eigentum; Schätzung; Andalusien

SUMARIO: 1. Razones de una elección. 2. Los derechos a debate. 3. Los argumentos utilizados por las partes. 4. El nudo del proceso.

1. Razones de una elección

Tras la realización de los estudios en Geografía e Historia decidí realizar la Memoria de Licenciatura sobre el señorío de Benamejí, lo que me llevó a ponerme en contacto con D. Manuel Torres López y casi al mismo tiempo me presentara a José Manuel Pérez-Prendes. A nadie que me conozca se le oculta que desde entonces el magisterio de D. Manuel Torres López no se centró en facilitarme la documentación sobre Benamejí¹, sino que me aportó una nueva visión de lo que debía ser la investigación, no sólo histórica, sino histórico-jurídica, con largas conversaciones en las que se mezclaban temas variados y que fue la propuesta de José Manuel Pérez-Prendes la que me llevó a trasladarme a Madrid y a iniciar mi formación jurídica paralelamente a la realización de la Tesis Doctoral dirigida inicialmente por el profesor Pérez-Prendes. La consecución de una plaza de profesor colaborador en el Departamento de Historia y Filosofía Jurídica de la UNED, hizo que la dirección de la misma fuera acometida por el profesor Joaquín de Azcárraga, pero en la distancia y sin ningún tipo de dirección por el profesor Pérez-Prendes, ni directa ni indirecta, en todo momento mi referencia, al tratar de interpretar cada una de las figuras que analizaba, estaba su obra. Asimismo él me facilitó en dos momentos diferentes nueva documentación con la que completar los estudios que había realizado sobre Benamejí: primero la sentencia ejecutoria del pleito de incorporación y posteriormente su generosa cesión de un lote de cartas relacionadas con el proceso que el marqués llevaba contra el convento de San Marcos de León en la primera demanda de tanteo interpuesta por dicho convento, ambas aportaciones al Archivo señorial son ahora analizadas por primera vez.

Por esto, el tema de Benamejí siempre supone para mí la vuelta al inicio de mi vinculación con José Manuel Pérez-Prendes, en el momento de la lectura de mi

¹ A raíz de la cual él había realizado su trabajo de referencia "El señorío solariego de Benamejí y su carta puebla de 1549", *Boletín de la Universidad de Granada (BUGr)*, II, 1932, pp. 545-576.

Memoria de Licenciatura, lo que me lleva a realizar esta pequeña aportación a su homenaje, porque este tema fue el que me permitió en su momento conocer e integrarme en la pequeña Escuela, como no puede ser sino pequeña una Escuela, de la que me siento miembro y por lo que voy a insertar esta breve colaboración dentro de una de las líneas de investigación que ha caracterizado a la misma, desde Manuel Torres López y el trabajo citado anteriormente, siguiendo con los numerosos trabajos de José Manuel Pérez-Prendes sobre la naturaleza del feudalismo y la aplicación a casos concretos y el análisis de Magdalena Rodríguez Gil sobre la diferenciación entre patrimonio real, patrimonio de la Corona, patrimonio del Estado y patrimonio de la Nación.

2. Los derechos a debate

Durante el siglo XVIII y principios del siglo XIX el marqués de Benamejí se ve inserto en una serie de pleitos que lo llevan a participar en el debate jurídico y político que en la España de los Borbones y del liberalismo decimonónico se plantea en torno a la incorporación de señoríos y abolición del Régimen señorial. Ya he tratado en otros momentos temas relacionados con éste, por lo que ahora me voy a centrar en dos aspectos netamente jurídicos que fueron esenciales en este proceso: la delimitación conceptual de los términos que estaban en el fondo de los intentos de incorporación a la Corona del señorío de Benamejí y en el análisis de las alegaciones hechas por el marqués y sus abogados, relacionándolas con el marco general de las incorporaciones de señoríos a la Corona.

En el primero de los puntos señalados, tendríamos que diferenciar la naturaleza del bien que se enajena, el título por el cual se hace y, finalmente, en relación con ambos, el procedimiento de reversión que se utiliza.

El primer bloque conceptual está referido a la evolución que sufre los conceptos de realengo, patrimonio real y patrimonio de la Corona: la profesora Rodríguez Gil ha realizado un estudio histórico-jurídico y conceptual sobre las denominaciones que a lo largo del tiempo recibió el “patrimonio real” como real patrimonio, patrimonio de la Corona, reales sitios, patrimonio del Estado, patrimonio de la Nación, etc., en apariencia similares, pero que conllevan matices diferenciadores, aunque sin perder el denominador común de bienes vinculados o adscritos a una determinada institución: Rey, Corona, Estado o Nación, según que el patrimonio cambiase de titular. En todos los casos se trata de una masa patrimonial adscrita a la más alta magistratura o dignidad pública. Pero en función de sobre quien recaiga su titularidad tendrá una naturaleza jurídica unas veces más acentuadamente privada y otras más inserta en lo público. En este sentido, el primer concepto utilizado en nuestro caso es el de “realengo”, aplicado a bienes que no fueron del señorío secular ni eclesiástico (de Órdenes Militares, monasterios, obispados, etc.). Pero realengo tiene un doble sentido de autoridad y posesión, ejerciendo el rey por la primera la potes-

tad sobre las personas, cosas y territorios y por la segunda refiriéndose a aquellos bienes sujetos al pago de contribuciones que constituían el verdadero señorío del rey. También se debe diferenciar “Real” de “Corona”, puesto que ésta sintetizó en un tiempo la totalidad de la vida del Estado, por encima del propio rey, por lo que, consecuentemente, se pasó al concepto de “Patrimonio de la Corona”, como aparecerá en el siglo XVI. Las *Partidas* diferencian las heredades que pertenecen al rey de las que pertenecen al Reino que serían “así como villas, e castillos, o las otras honores que por tierra los Reyes dan a sus ricos homes”².

En segundo lugar, los títulos de enajenación de los bienes de la Corona: se debe abordar, la enajenación de bienes de la Corona, tanto territoriales como jurisdiccionales, se materializó, principalmente, a través de donaciones (lo cual no significa que fueran siempre gratuitas, sino que en un determinado momento fueron donaciones remuneratorias y generalmente condicionadas a la realización de ciertas prestaciones) y ventas. Las dos formas fueron utilizadas en el caso de Benamejí en momentos sucesivos. Hace años el profesor Pérez-Prendes abordó este tema³, analizando la diferencia entre régimen señorial (o las inmunidades) y feudalismo como agentes que tiende a arrebatar súbditos al poder (en la tesis de De Below), por lo que me remito a aquellas ideas según lo cual “la esencia del feudalismo es un mero cambio en el poder, es una traslación del poder que se ejerce sobre la demarcación territorial y sobre sus gentes”. Entre los agentes que tienden a arrebatar súbditos al poder estarían los feudos, el movimiento corporativo, las inmunidades o el régimen señorial. En todas ellas el rey otorga derechos específicos a los sujetos de derecho que adquieren aquéllas en determinadas condiciones, haciendo nacer una jurisdicción inferior para resolver problemas y asuntos entre el señor inmune y sus colonos, o entre éstos, en cuanto afectan inicialmente al contenido de la inmunidad. Si bien no hay absoluta identidad en las técnicas y en las formas de transmisión de súbditos por los feudos, las inmunidades, las asociaciones o los señoríos, no puede negarse que el resultado no sea el mismo: la adquisición de derechos supremos despojando de ellos al monarca. En España hay que distinguir territorios y épocas. En Castilla la vía al feudalismo pudo ser a través de las inmunidades, planteadas por las donaciones regias de facultades reales a favor de particulares que las aplicaban bien sobre las tierras de las que eran señores en el sentido de Derecho privado (aba-

² Véase más ampliamente el desarrollo de estos conceptos en Magdalena Rodríguez Gil, “El patrimonio real. Notas sobre su historiografía y concepto”, *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho* (Madrid), III, 1995, pp. 116-121.

³ José Manuel Pérez-Prendes, “Derecho y poder”, *Historia general de España y América*, Tomo IV, Madrid, 1984, pp. 59 y ss.; “Potestad real. Señoríos y Feudalismo en Castilla-León”, *En torno al feudalismo hispánico*, Fundación Sánchez-Albornoz, Ávila, 1989, pp. 475-484 y “Derecho y poder en la Baja Edad Media. Las Hermandades”, *Atti del quarto Congresso Internazionale. Società italiana di Storia del Diritto*, Florencia, 1982, pp. 369-384 (éstos últimos también en *Interpretatio*, VII.I, 1999, pp. 383-392 y 516-528 respectivamente).

deno o solariego), bien sobre tierras realengas. Sin embargo esta posibilidad no se ha tenido en cuenta por la historiografía clásica, más ocupada en las diferencias de técnica entre el feudalismo y el régimen señorial⁴. En la forma de Estado que aquí se plantea, las formas de transmisión suelen ser, aunque no exclusivamente, de tipo jurídico-privado, es decir, donaciones, ventas, trueques, etc., sin embargo el contenido del negocio jurídico de transmisión sigue siendo público, y sólo se reclama que se considere inalterable la potestad real misma. Se concibe, pues, no la disolución de la relación de tipo público entre súbdito y monarca, sino que admite la transmisión de súbditos a otro poder, público o privado, poder que se “publica” o hace público a consecuencia de esa transmisión y “mientras sus efectos duren”. Esto es importante, en general y en concreto para el caso que nos ocupa: “mientras sus efectos duren”.

En tercer lugar, los procedimientos de reversión de estos bienes: podemos retrotraernos hasta Alfonso VI, porque en distintos ordenamientos de Cortes se reiteran las peticiones, que se materializan de forma drástica en las Cortes de Toledo de 1480. No obstante es en época de Carlos I y Felipe II cuando se inicia una forma nueva de incorporación y enajenación posterior de bienes que afecta directamente a nuestro tema: desvinculación de tierras de las Órdenes Militares y su posterior venta. A raíz de este proceso, en el testamento de Felipe II se prohíben las enajenaciones de bienes de la Corona, que se reiteran durante el siglo XVII y se plasman en el decreto de Carlos II de 25 de mayo de 1695⁵ y a partir de ahí en los distintos decretos que a lo largo del siglo XVIII y principios del XIX terminarán con la abolición del régimen señorial, creándose para ello unos cauces legales y jurisdiccionales. Los cauces legales están marcados por los reales decretos de 6 de agosto de 1811, el Decreto aclaratorio de 6 de agosto de 1813 y 3 de mayo de 1823, para el período que tratamos. Los judiciales por los pleitos de incorporación o reversión a la Corona de señoríos, iniciados algunos de ellos en el siglo XVII, pero generalizados a partir de la segunda mitad del siglo XVIII.

La complejidad de estos procesos trajo consigo que en los de elevada cuantía en la cosa litigiosa se imprimiesen las actuaciones de las partes: tanto las llamadas *alegaciones en Derecho* como las de los fiscales *alegaciones fiscales*, testimonios todos ellos que permitieron después la formación de los *Memoriales ajustados* que, en su caso, facilitaban la comprensión del asunto al Tribunal de apelación; contenían una información fijada y depurada de las pretensiones esgrimidas por las partes. Uno de estos memoriales, el relativo a la incorporación de Benamejé a la Corona⁶ y la sentencia ejecutoria que lo dirime va a ser el objeto principal de este análisis.

⁴ Mucho más desarrollado en *Instituciones medievales*, Madrid, 1997.

⁵ *Nov. Recop.*, 7.8.9.

⁶ Se conservan varias piezas incompletas del pleito en el Archivo Señorial de Benamejé (ASB), además de una copia manuscrita del memorial ajustado, leg. 17, nº 13 y una copia impresa, leg. 17, nº 8, que es la que se va a seguir fundamentalmente en este trabajo, además de la sentencia ejecutoria del

Lo sumamente interesante que puede plantear cada uno de estos procesos sobre tanteo, incorporación a la Corona y dilucidamiento de derechos es que en cada caso hay que ir diseccionando las diferentes piezas que se van sumando, puesto que si bien nos encontramos ante un momento histórico cuya tendencia es a la erradicación del régimen señorial, cada señorío plantea aspectos diferenciados de enorme interés desde el punto de vista jurídico.

A la luz de estos breves planteamientos generales debemos insertar el caso del señorío de Benamejé y las alegaciones que hacen la representación de los marqueses en torno a la conservación de sus derechos y su territorio.

En primer lugar considero que el caso de Benamejé se debe tratar inicialmente como un bien del Reino por derecho de conquista (no del patrimonio del rey) y que por ello puede disponer de él para compensar a los que han colaborado a dicha conquista, motivo por el cual puede donarlo a la Orden Militar de Santiago en “galar-dón”, tal como lo recoge el precepto de Partidas⁷. Éste es el caso de Benamejé que es donada por Alfonso X en 1254 a D. Pelay Pérez Correa, Maestre de la Orden Militar de Santiago, por la participación que había tenido en la conquista del reino de Murcia, cediéndole el rey el territorio con todos sus bienes y derechos, aunque no le cede la jurisdicción, con la condición de proteger la frontera.

Pero Benamejé vuelve a caer reiteradamente en manos musulmanas y sigue siendo una zona inestable hasta época de los Reyes Católicos⁸. Posteriormente, en el siglo XVI, por concesión papal se reintegra a la Corona que vuelve a ser titular de los bienes para disponer libremente de ellos con el fin de conseguir rentas y en virtud de esto se vende con forma jurídico-privada lo que en esencia conlleva tanto una parte de derechos jurídico-privados (la tierra y sus rentas) como una parte de derechos jurídico-públicos (la jurisdicción, con la consecuente administración de justicia, nombramiento de oficiales, imposición de monopolios y cobro de determinados derechos), según la fórmula de la carta de venta. Hay que tener en cuenta que si bien en la donación inicial el rey no se cedió derechos jurisdiccionales, con posterioridad lo hizo mediante venta, pasando a ser un señorío pleno o mixto, que es la forma que se recoge en la escritura de venta de 1548.⁹

mismo, leg. 17, nº 14. Se conservan también diferentes piezas del pleito y un ejemplar impreso igual al aquí utilizado en AHN, *Consejos*, leg. 34.759.

⁷ Relacionándolo, además, en su forma de enajenación de la Corona, con la ley 2.26.1 de *Partidas* sobre lo que debe tener el que va a la guerra y la ley 2.27.1, sobre las recompensas que el rey da a los que le ayudan en la guerra; sobre este tema puede verse, Remedios Morán Martín, “De la prestación militar general al inicio de la idea de ejército permanente (Castilla: siglos XII-XIII)”, *Estudios sobre ejército, política y Derecho en España (siglos XII-XX)*, Madrid, 1996, pp. 23-63.

⁸ *Id.*, *El señorío de Benamejé (su origen y evolución en el siglo XVI)*, Córdoba, 1986, pp. 32-41.

⁹ “Por ende por la presente, por virtud del dicho poder, que de S.M. tenemos, y de las dichas Bulas, y Breves, y Letras, y facultades, que de suso va incorporado, y usando de todo ello, como mejor podemos y debemos, é por aquella via y forma, y manera que mejor y mas puede, y debe valer de hecho y de derecho, otorgamos, y conoscemos, que vendemos, y traspasamos á vos el dicho Diego de Bernuy, para vos y vuestros herederos y sucesores (...) para siempre jamás, el dicho heredamiento de Benamejé,

En esta cláusula tenemos dos de los elementos vistos anteriormente a nivel general y que van a ser esenciales en la posterior alegación por parte de los señores: por una parte se trata inicialmente de un territorio que era considerado bien del Reino y posteriormente será un bien de la Corona, por la incorporación de Benamejé a la misma gracias a las bulas y breves papales concedidos a Carlos I y, por otra parte, se realizan dos enajenaciones mediante las cuales pasa a ser propiedad señorial: primero por donación a la Orden Militar de Santiago y después por venta, tras la incorporación dicha.

Estos dos aspectos son los que se expondrán tanto en la demanda de incorporación a la Corona planteada por los vecinos de Benamejé en 1772 ante la Chancillería de Granada, donde pendía en 1778, si bien pasó al Consejo de Hacienda en una fecha indeterminada, anterior a 1785, posiblemente en atención a la cédula real de 10 de marzo de 1778. Pocos años después, el 30 de agosto de 1793, el convento de San Marcos de León interpone ante la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda demanda de tanteo de la venta contra el marqués de Benamejé, D. Juan Bautista Bernuy y Balda Fernández de Henestrosa; lo hará amparándose tanto en los testamentos de Felipe II, Felipe III, Felipe IV y Carlos II como en la legislación promulgada en el último tercio del siglo XVIII. El marqués pide el sobreseimiento. Sin embargo, el 1 de septiembre de 1794, los fiscales a la vista de las anteriores actuaciones de San Marcos en el contencioso sobre la jurisdicción eclesiástica, consideran que debe procederse al sobreseimiento de la nueva demanda, no obstante lo cual piden se dé traslado a las partes para que expusiesen lo que más conviniera. Tras varias adhesiones por parte de los vecinos, suspensión del proceso y rehabilitación

con sus terminos y fortaleza, rentas, rios, montes y jurisdicion civil y criminal, alta, ja, mero mixto imperio, y con la propiedad, y suelo del dicho heredamiento de Benamejé y de los otros heredamientos sus anejos, que son la dicha Dehesilla, Encina del Cuervo y la Palenciana, y el dicho derecho de pacer en el dicho término nombrado el Entredicho, y la propiedad y jurisdicion del, si á la Orden pertenecia, con todos los diezmos, y primicias de todo el término, y heredamientos, así de lo que está rompido, como de lo que de aquí ademas se rompiere, y metiere en labor, y lo que en ello se criere, y fructificáre, y plantáre así prediales, como personales, como en otra cualquiera manera, que de derecho, ó costumbre se puedan deber, y con otras cualesquier preeminencias, que á la dicha Orden, y Mesa Maestral de ella, y á su S.M. como Administrador perpetuo de la dicha Orden pertenescian; y con el dicho derecho de cualquier parte de los dichos términos, y heredamientos que esté usurpado, y tomado por los vecinos comarcanos de otras partes sin lo que de suso va exceptuado, y adelante irá declarado, con las dichas tierras, montes, pastos, prados, riveras, abrevaderos, moliendas, hornos, caza, pesca, y la dicha escribanía, y alguacilazgo, y mesones, y penas de Cámara, y de cortas, y talas, y el dicho derecho de presentar, y poner clérigo, ó clérigos, que sirvan a la iglesia del dicho heredamiento, por la órden, y manera y forma que el Maestre de la dicha Órden hasta aquí lo había hecho, y podido hacer, y otras cualesquiera cosas de cualquier género, cualidad, y natura que sea, que la dicha Órden de Santiago, y Mesa Maestral de ella y S.M. como Administrador perpetuo de la dicha Órden habia, y tenia, y le pertenecia, é podia pertenescer en cualquier manera, ó título, ó razón que sea o ser pueda en el dicho heredamiento de Benamejé, y en sus términos; y lo que S.M. adquirió, y pudo adquirir, y tenia, y tiene en el dicho heredamiento, y sus términos, y jurisdicion como señor, y propietario de ellas, en cualquier manera, y por cualquier causa, título, y razon, desde la hoja del monte” (ASB, leg. 17, nº 8, fol. 69v-70v).

por recurso del síndico personero el 28 de abril de 1804¹⁰, el 1 de mayo de 1804 se adhirió el fiscal, D. Josef de Ybarra, con reservas, a la demanda de tanteo, en atención a la real cédula de 11 de febrero de 1803¹¹, solicitando al Consejo que diera traslado al marqués emplazándolo a que presentara los títulos originales de la jurisdicción y demás derechos, lo que se hizo el 4 de mayo, dándole plazo de un mes para presentación de títulos, lo que no hizo, citándosele por segunda vez con apercibimiento de rebeldía y secuestro del señorío. Se personó el marqués el 31 de julio, sin presentar los títulos. El 4 de agosto, a petición del fiscal, se unieron los autos anteriores en el mismo proceso y el 25 de septiembre la villa amplió la demanda a todos los derechos enajenados en la escritura de venta¹². Finalmente el marqués presentó los títulos con el objeto de obtener los autos.

3. Los argumentos utilizados por las partes

No era nuevo para la casa señorial de Benamejí el enfrentamiento con San Marcos de León, con el cual ya había mantenido un largo contencioso por la juris-

¹⁰ Contrariamente a lo que hubiera sido procesalmente correcto, es a esta demanda a la que se adhieren los vecinos de la villa de Benamejí y Palenciana: así el 9 de septiembre de 1794, una vez que las partes expusieron sus alegaciones, 67 vecinos de Benamejí acudieron al Consejo, e interpusieron la correspondiente demanda de tanteo de la jurisdicción civil y criminal, mero mixto imperio, que ejercía el marqués y al nombramiento de oficios y cualquier otra facultad aneja a la jurisdicción, que se enajenaron en virtud de la escritura de venta, para que quedase todo en propiedad y posesión de la villa y sus vecinos, allanándose en consignar y depositar de sus caudales el precio satisfecho por la jurisdicción y preeminencias, siendo presentado posteriormente otro recurso en nombre de otros 159 vecinos, revocando los poderes anteriores y con el objeto de contradecir la demanda; tras nuevo intento de convenio en 1799 y la negativa de los vecinos a pagar las cantidades debidas al marqués, amparándose en la Real Cédula de 1799 y 17 de abril de 1801, sobre redención de censos y demás cargas, el pleito quedó en suspenso por acuerdo de los fiscales, por inacción de las partes, por lo que se devolvió a la Escribanía hasta que se promoviese por los interesados. El 28 de abril de 1804 recurrieron al Consejo con poder especial el Síndico personero, Concejo, Ayuntamiento y común de vecinos de Benamejí y Palenciana y se propuso demanda de tanteo de la villa y sus derechos enajenados, allanándose a hacer el depósito del precio de la venta, con la solicitud de que el marqués recibiese la referida cantidad y cediese los títulos (*ibid.*, ff. 2v-3v)

¹¹ *Nov. Recop.*, 6.10.16, “Ordeno, que los negocios pendientes. Y que se promovieren de reversión á la Corona de bienes y derechos que fueron de ella, y deban volver á serlo por la calidad de sus donaciones y enagenaciones; los de tanteo de jurisdicciones, señoríos y derechos anexos; y los de tanteo y consunción de oficios enagenados de la Corona, aunque radicados en mi Consejo Real, y algunos en las Chancillerías y Audiencias, se pasen inmediatamente al Consejo de Hacienda, se radiquen para siempre en él como todos los de incorporacion á la Corona, y sean de su jurisdiccion y privativo conocimiento con inhibicion del Consejo Real y demas Tribunales. Y es mi expresa y determinada voluntad, que se promuevan con zelo y actividad los negocios de esta clase, como de la primera importancia, por mis Fiscales en el Consejo de Hacienda, por convenir así á mi servicio y ser mucho más fácil promoverlos en dicho Tribunal, por quanto en sus oficinas existen las razones, noticias y documentos necesarios para ello y su mas acertada determinacion”, seguidamente propone para tales pleitos un tribunal colegiado, de siete ministros togados al menos y tres fiscales, cada uno por una provincia, etc.

¹² La tramitación de este expediente en *id.*, leg. 17, nº 5. Un análisis de dicho proceso en Remedios

dicción eclesiástica que comienza pocos años después de la venta del término y continúa por el nombramiento de vicario, juez eclesiástico visitador, que aunque se ejerce durante siglos, finalmente es perdida por San Marcos, que mantiene las actuaciones hasta el momento que ahora analizamos¹³.

La alegación del marqués ante esta nueva demanda de San Marcos se centra en tres aspectos en los que utiliza un argumento procesal (interposición del incidente de falta de competencia); y dos de fondo (falta de legitimación de San Marcos e inconcreción de la demanda).

Dada la larga polémica planteada entre el Consejo Real y el Consejo de Hacienda en torno a la competencia de las demandas relacionadas con el régimen señorial, no puede extrañar que ésta sea la primera alegación, de modo que los representantes del marqués alegan la falta de competencia del tribunal ante el que se presenta la demanda del prior, puesto que lo hace ante el Consejo de Hacienda y no ante el Consejo de Castilla, Sala de las Mil y Quinientas, que debía tener dicha la competencia, basándose tanto en las cláusulas de la compraventa como, especialmente, en el art. 3 de la cédula real de 10 de marzo de 1778.¹⁴

Esta cuestión es importante en el devenir de un significativo número de demandas de tanteo de jurisdicciones, puesto que los criterios mantenidos por ambos Consejos durante varias décadas habían intentado resolverse por Carlos III mediante la asignación de la competencia de los oficios enajenados “en las sucesiones regulares” a la Cámara, pero cuando lo fueron por servicios pecuniarios las demandas de pertenencia, tanteo e incorporación la competencia se asignaba a la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda¹⁵. No obstante, ante la complejidad que suponía la competencia en estos asuntos entre el Consejo Real y el de Hacienda el mismo Carlos III, por cédula de 10 de marzo de 1778,¹⁶ delimitó de nuevo las competencias de ambos, llevando las demandas de tanteo de jurisdicción de los lugares vendidos por los breves de Gregorio XIII o enajenadas por las reglas de factoría, así como otros oficios y derechos jurisdiccionales enajenados, a la Sala de las Mil y Quinientas del Consejo Real, dejando la competencia del Consejo de Hacienda sólo en los casos de que fuera la misma Real Hacienda la que intente incorporar o retraer lo perdido, devolviendo el precio (arts. 3 y 4). Sin embargo, a partir de 1803 el conocimiento del asunto lo tendrá el Consejo de Hacienda. De nuevo nos encontramos con las tensiones que se producen entre ambos Consejos sobre este tema que

Morán Martín, “Tanteo de jurisdicción y reversión a la Corona del señorío de Benamejí”, en *II Congreso de Historia de Andalucía*. Historia Moderna. III, Córdoba, 1996, pp. 575-582.

¹³ *Id.*, Derechos de patronato y movimientos populares en el sur de Córdoba durante los siglos XVI al XVIII”, *Espacio, Tiempo y Forma (Historia Moderna)*, IV, 1989, pp. 425-450.

¹⁴ *Nov. Recop.* 7.7.23. Si bien este precepto se refiere a las ventas en razón de las bulas de Gregorio XIII, se debe aplicar por similitud a las primeras ventas realizadas por las bulas y breves papales de Clemente VIII y Paulo III, que son las que afectan a este caso.

¹⁵ Resolución de 20 de abril, a consulta de la Cámara de 16 de febrero de 1765, *Nov. Recop.*, 7.7.22.

¹⁶ *Nov. Recop.* 7.7.23.

obedecían a una diferencia clara en el enfoque del problema del régimen señorial: si su tratamiento se hacía desde el punto de vista de la enajenación de un bien patrimonial, la competencia debía tenerla el Consejo de Hacienda, por el contrario si se trataba de una regalía de la Corona, como derecho inalienable de ésta, la competencia debía atraerla el Consejo Real; el debate no se cerró hasta el real decreto de 24 de marzo de 1834, por el cual se crea, finalmente, el Tribunal Supremo de España e Indias, suprimiéndose definitivamente el Consejo Real; dicho tribunal tendrá entre sus competencias conocer los juicios sobre tanteo, incorporación y reversión a la Corona, así como de los recursos planteados ante la Sala de las Mil y Quinientas¹⁷.

En segundo lugar, se planteó la falta de legitimación, puesto que el prior podría haber planteado el tanteo en el momento de la desmembración e incorporación a la Corona, lo que no hizo ni podía hacerlo en el futuro por la compensación que obtuvo (y que aceptó) en las rentas de la seda de Granada¹⁸, pero no después de la venta, tal como estipulaban las bulas y breves papales, puesto que en este caso es la Corona la que podía tantear y no la Orden de Santiago, que al no ser el anterior propietario había perdido su derecho¹⁹. Por otro lado, se planteaba un problema conceptual, puesto que el tanteo se refiere a la venta y no se realizó en su momento, posiblemente se debió mejor plantear como un retracto, si bien generalmente se habló de tanteo. Siendo éste el argumento de mayor peso, sin embargo no fue el que los abogados desarrollaron con mayor intensidad, ante el temor de levantar la posibilidad de los fiscales de plantear nueva demanda o adherirse a la ya planteada.

En tercer lugar, los defensores del marquesado alegaron la inconcreción de la demanda, que parece dirigirse más a la jurisdicción que al solariego, en atención a lo ya alegado y denegado reiteradamente en los procesos anteriores por la jurisdicción eclesiástica, haciendo ver, si bien de forma no expresa, la resolución de tal conflicto. En esta tercera argumentación se intentaba por vía indirecta plantear un tema de cosa juzgada, pero, a sabiendas de la inexactitud de la misma, lo hacían de forma tal que sólo predispusiera los ánimos del juzgador.

A tenor de la respuesta a la demanda, el núcleo esencial de la alegación del marqués estaba en la declinatoria de competencia del Consejo de Hacienda en cuyo seguimiento se pretendía utilizar todos los posibles incidentes que el Derecho amparase, haciéndolo, mediante carta al marqués, de una forma razonada en cada una de sus posibles actuaciones²⁰. El cambio de proceder por parte de los defenso-

¹⁷ Juan Francisco Lasso Gaité, "Aportación a la Historia del Tribunal Supremo de España", tirada aparte de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Barcelona, 1969, 8.

¹⁸ *Vid.* Manuel Torres López y José Manuel Pérez-Prendes, *Los juro* (*aportación documental para una historia de la deuda pública en España*), Madrid, 1993, pp. 39-41.

¹⁹ Excepto en la parte correspondiente a lo usurpado por los vecinos de Lucena, cuyo derecho la carta de venta deja a salvo.

²⁰ "Aún suponiendo que S.M. mandara que use el marqués su derecho ante el Consejo de Hacienda, correrá, no obstante, la declinatoria, porque tal Real Decreto se concretaba solo a negar el sobresei-

res del marqués se produce a raíz de la adhesión a la demanda del fiscal, en 1804, momento en el cual no se vuelve a suscitar la presencia del prior como parte y siguiéndose a partir de ahora las actuaciones en Consejo de Hacienda, ampliando los vecinos la demanda tanto a lo jurisdiccional como a lo solariego.

El cambio que se produce por parte de la defensa del marqués consiste en poner en juego el tema en el cual ninguna de las partes quería entrar frontalmente: el derecho de propiedad. Es ahora, a finales de 1805, cuando el marqués accede a presentar los títulos de venta de Benamejí y se adjunta al proceso el oficio del Contador de Consolidación sobre los datos que constan en la Contaduría general de Consolidación de Vales reales (fechado el 12 de noviembre de 1803, pero no aportado al expediente hasta 1805), en el cual hace coincidir los datos aportados por el marqués con los conservados en la Contaduría, sin embargo de lo cual recomienda la conveniencia de la incorporación de la villa a la Corona.

A tenor de la comprobación de la validez de sus títulos, la mejor defensa era hacer prevalecer su derecho territorial, motivo por el cual alegó la redención de censos realizada en virtud de las reales cédulas de 10 de noviembre de 1799 y 17 de abril de 1801,²¹ alegando los defensores que la misma se confundía dolosamente por los vecinos con los derechos que los “vasallos solariegos pagaban por razón del

miento que se pedía y mandar que se siguiera donde se ha empezado, más no declarándolo competente, pues ello no se habría tratado: lo resiste dicha Real Cédula, posterior a la cual no hay otra ni la trae D. Santos Sánchez, en su Colección; D. Severo Aguirre, en su Repertorio; ni la Novísima Adición del Martínez, por D. José Ramón de la Higuera, porque cuanto ha de exponer y la presentación de la confirmación de la venta de Benamejí ha sido y será por la instrucción de la consulta que ha pedido S.M. Por este apoyo para la declinatoria de Hacienda no es necesario para este pleito el fundamento que para los otros que penden en el Consejo de Ordenes se quieren tomar para llevarlos a Castilla, que tal vez no sean tan seguros, pero aún cuando se perdiera la declinatoria por este rumbo y quedasen exhaustos todos los recursos hasta el rey, podía interponerse por el otro fundamento general de la escritura de venta y su confirmación de Benamejí; a saber:

- Que para todo lo que sobre ella se demandase el autor de V.E. o sus sucesores había de conocer S.M. (que es el Consejo de Castilla), con inhibición de cualquier otro y así, aunque no por el tanteo se sacudiera la jurisdicción de Hacienda, podría por aquel medio apurándolo hasta el mismo soberano.

- Ganada, pues (que me parece muy fundado) o aún perdida la declinatoria, debe, o en Castilla o en Hacienda, articularse de incontestada al prior y convento, por no ser éstos parte legítima para el tanteo y sí más el pueblo al que se articularía igual por no haber tal tanteo contra lo solariego, como es Benamejí (creo que este punto se puede desarrollar, puesto que el tanteo de la venta no puede hacerlo el prior y convento, puesto que no está legitimado, al haberse primero incorporado a la Corona y luego vendido).

Fuere cual la justicia o la suerte permitiesen la resolución de este artículo debería, en caso, demandarse contestar deducirse otro sobre que hasta que el prior y convento depositasen real y efectivamente los 19.965.000 mrs. no habría obligación de contestar, porque ni basta el allanamiento a consignar, ni menos en las rentas del convento, que ni son efectivas, ni debe esperar el tanteo a que la haya”, (ASB, leg. 17, nº 8). El seguimiento del pleito por parte del marqués fue diario, hasta el punto de que entre el 28 de marzo y el 8 de julio de 1794 se conservan 26 cartas del procurador en Madrid informando de la marcha del proceso (*Ibid.*, s/n).

²¹ Ambos están incluidos en la *Nov. Recop.*, 10.15.21-22 y nota 8.

vasallage y poblacion”, debiendo diferenciar lo que pagaban por el dominio útil, que en ningún caso les otorgaba ningún derecho de propiedad, haciendo ver el marqués que puesto que era dueño territorial del lugar, con las evidentes mejoras producidas en el mismo, por lo que la indemnización debía ser de muy alto valor.

Este momento coincide con la interposición del fiscal de demanda de incorporación de la villa de Benamejí, el 22 de mayo de 1805, a la cual se unió la villa de Benamejí²². Vistas las alegaciones de los vecinos, el fiscal D. José Ibarra solicita se proceda a la incorporación a la Corona de la villa de Benamejí y Palenciana, con la jurisdicción civil y criminal y derechos segregados de la Corona, de conformidad con la Real Cédula de 11 de febrero de 1803.

La acumulación de demandas había provocado que se diera un giro radical en cuanto a su contenido: inicialmente los vecinos como por el prior de San Marcos se había interpuesto demanda de tanteo, ahora se plantea demanda de incorporación a la Corona (uno de los temas que se habían querido eludir inicialmente en la contestación de la parte del señor). Esto plantea un doble problema conceptual al hablar de “incorporación del señorío a la Corona”, aunque es el término asumido en el momento, posiblemente se hubiera tenido que hablar de incorporación del solar, pero de reversión de la jurisdicción, puesto que en ningún caso se podría hablar de perpetuidad de enajenación de derechos jurisdiccionales, inalienables de la Corona y tal como se dijo antes serían enajenables “mientras duren sus efectos” y ciertamente los “efectos” en materia jurisdiccional debían dejar de surtir, por el cambio producido en torno a los principios jurídicos que regían tales derechos inalienables de la Corona.

Aunque las partes mantenían su línea de actuaciones, desde el 23 de febrero de 1807, en el que el pleito estaba concluso para sentencia, quedó inactivo hasta el 15 de diciembre de 1814. No puede culparse de tal dilación sino a la Guerra de la Independencia y el estado del país durante este tiempo.

En este momento, la marquesa (que actuaba como tutora y curadora de su hijo por muerte de su marido), en el año 1815, introduce un incidente que hace cambiar la posición del fiscal: solicita el sobreseimiento de los autos, previo servicio a la Corona de 550.000 rs.²³ Ante esta nueva actuación, realmente fuera de los cauces

²² Véase lo dicho arriba sobre la aplicación de la Real cédula de 11 de febrero de 1803 (*Nov. Recop.*, 6.10.16), en atención a la cual “El fiscal solicita se proceda a la incorporación a la Corona de la villa de Benamejí y Palenciana, con la jurisdicción civil y criminal y derechos segregados de la Corona, constituyéndose la consolidación de la cantidad de la venta y otorgándose a favor de la Real Hacienda escritura de retroventa, aplicándose sus rentas al fondo de consolidación de conformidad con la Real Cédula de 11 de febrero de 1803 bajo las reservas y salvedades más útiles y convenientes”. Para lo cual se efectuó el depósito de la cantidad pagada en su momento por la villa, actualizada (587.205 rs. y 30 mrs.).

²³ Debe tenerse en cuenta que en 1805 se había considerado que el valor de la venta de 1549 en moneda actual correspondía a 587.205 rs. y 30 mrs., por lo que en realidad el servicio ofrecido por la marquesa suponía una especie de nueva adquisición del lugar, por el mismo valor.

procesales en los cuales se había desarrollado el contencioso, el fiscal que entonces era el marqués de Mataflorida, el 28 de febrero de 1816 expuso su respuesta, dividida en tres puntos, en la que contesta a las alegaciones de la marquesa:

a) Trata de persuadir de que la demanda de incorporación no procede, porque se excluyó por pacto en la misma escritura, en la que para mayor fuerza “renunció el Emperador las leyes que prohibiesen enajenar y a todas las defensas que tuviera sobre este asunto, tanto por el precio de la venta, como por otras, y comprometiéndose a la evicción y saneamiento”.

b) Que la demanda de incorporación no procede porque Benamejé no era de la Corona, sino de la Mesa maestral de Santiago, y que pues entró en aquella con facultad de venderla, y con su importe atender a las cargas del Estado, “no era finca de las prohibidas de enajenar”.

c) No procede que los reyes por su autoridad puedan interpretar y modificar las leyes prohibitivas, cuando estaba en el espíritu de ellas ser dictadas para el bien general de la tierra, porque bajo el título oneroso de venta expendió Diego de Bernuy cuantiosas sumas para que Benamejé de ser finca de labor pasó a ser un pueblo”²⁴.

Realmente sigue al pie de la letra las alegaciones de la marquesa, las más completas que se presentan en el pleito, que subrepticamente lo plantea no como un caso de incorporación o de reversión de la jurisdicción, sino como un caso de expropiación de un inmueble, retomando para ello los preceptos de Partidas sobre el tema²⁵, planteando la utilidad pública, el justo precio y el problema de las mejoras, equiparándolo al tema de la consunción de oficios²⁶. Se plantea como especialmen-

²⁴ El fiscal recuerda que el expediente pasado por el Consejo sobre dar crédito a los vales reales, es decir, adquirir crédito público, fijó como principio inalterable que los contratos celebrados sin vicio, debían cumplirse religiosamente y este era el mayor interés de la Corona, porque solo así lograría crédito (ASB, leg. 17, n° 8, ff. 13v-18).

²⁵ Atendiendo a la alegación de la marquesa que se fundamenta en las leyes de Partidas, 2.1.2 y 3.18.31, la primera de las cuales dice al definir las facultades de la soberanía que cuando se presente el caso, si el rey necesitare tomar finca de su vasallo, que se tornase a pro comunal de la tierra, pero que está obligado por derecho a darle antes buen cambio, que valga tanto o más, a vista de apreciadores, especificando cual es la utilidad de la necesidad, y solo dando a cambio otro o comprándolo según lo que valiere (*Ibid.*, ff. 15v-16).

²⁶ El fiscal considera que los depósitos hechos en la Caja de Consolidación no son válidos, porque las circunstancias han hecho que el capital no sea cierto, tal como expresa la marquesa, puesto que se han hecho mejoras y no se da buen cambio al que deja éstas para otro juicio y no se abonan al mismo tiempo que el capital de egresión, remitiéndose a la ley de Partidas 3.28.41 sobre las cobranza de las impensas y mejoras, que dice que antes que sea entregado el predio, el que venciese para su restitución sea obligado a tornar al otro, todas las despensas que hubiese hecho de nuevo en éstas, lo que está claro es que Bernuy fue comprador de buena fe e hizo en el término mejoras por valor superior al precio inicial, pues aunque en punto particular, hablando de la consunción de oficios perpetuos dice la ley 7.3.25 de la Recopilación que si el poseedor pretendiese ser de mayor valor al tiempo que se consu-

te relevante el tema de las mejoras, apuntando que éstas no deben dejarse para un juicio posterior al despojo de la finca, porque forman un “objeto de igual calidad con el precio de la egresión”²⁷; asimismo el fiscal secundó la alegación de la marquesa, en atención al servicio ofrecido, exponiendo que en este caso existen “particularidades muy atendibles, que no concurrirán en todas las demandas de su clase” y recuerda que los contratos celebrados sin vicio deben respetarse. Sólo difiere en un punto de la argumentación de la marquesa sobre la pretensión de los vecinos de ser vasallos directos del rey, quedando los derechos de los señores reducidos a la mera confirmación de las personas públicas que los pueblos proponían o a la elección de alcalde mayor, que no quedaba sujeto al señor, sino a las leyes: el fiscal no entra en esta argumentación y en las referentes a la pertinencia de que sea o no mejor que exista señorío, “el cual ejerce por manos intermedias desde el Trono á los pueblos” y si “prescindiendo si en semejantes poblaciones es el fin (como se ha visto en otros pleytos) de convertir en finca propia libre, lo que solo llevan en foro”:

Termina asumiendo totalmente la legitimidad sobre la acción de tanteo que no compete ya a los vecinos, sino que la de incorporación es propia del fisco y por lo tanto el fiscal es el que en el pleito del día debe proponer si interesa más a los reales haberes seguir un pleito con los impedimentos legales referidos o admitir el servicio que la marquesa ofrece para excusarlo: estando a las observaciones hechas, “el contrato de venta tiene todo el carácter de legítimo y digno de subsistir con la religiosidad que se pactó. La procedencia de la demanda la marcan las citadas leyes; y cuando por interés del Estado se estimase proceder la incorporación, el buen cambio de principal y mejoras (en la propia forma que ellas expresan), no hay razón para excusarlo. Esto lo impiden las circunstancias actuales por la escasez de las arcas del Estado, pero aún si lo hubiera, sería dudoso, si la Real Hacienda ganaba en recuperar el Pueblo²⁸. De la misma opinión es el fiscal D. José Valdenebro, sucesor en el ministerio fiscal del Marqués de Mataflorida, al que se trasladan los autos el 14 de diciembre de 1816, en cuyo dictamen considera que en cuanto al tanteo de

mió de lo que le costó cuando lo tuvo, le quede su derecho a salvo para que sobre ello pueda pedir y seguir su justicia, aunque este sea un caso muy distinto, si bien la misma Recopilación, en la ley 9.8.19, dice que cuando se incorporaron las salinas al Patrimonio Real dice S.M. que les había mandado dar y les había compensado justamente; y la ley 7.3.22 de la misma Recopilación, sobre el consumo de oficios, que debían pagarse a sus dueños justamente lo que valiesen, lo que no se cumple con el depósito que se hizo a la marquesa (*Ibid.*, 15v-16v).

²⁷ “Aunque se tuviera la demanda por procedente, la substanciación que ha tenido es contraria a las leyes, porque no se ha examinado la necesidad y conveniencia del Estado para deducir el retracto: el solo depósito del precio no es buen cambio, que éste no es cierto en el día, según las circunstancias y el atraso enorme en que se halla la Caja del Crédito público y que las mejoras que se confiesan en el heredamiento de Benamejé no deben reservarse para otro juicio después de despojarla de la finca, sino formar un objeto de igual calidad con el precio de la egresión. Además el Emperador solicitó de la Silla Apostólica las bulas y breves para conseguir facultad de desmembrar y vender, no para retener, por lo que tiene fundada la legitimidad de la enajenación” (*Ibid.*, f. 14v).

²⁸ *Ibid.*, 17v-18.

la jurisdicción y derechos que tengan su origen en ella, debe resolverse en atención al decreto de 11 de agosto de 1811, por el que quedan abolidos los derechos jurisdiccionales, pero por los abusos que se cometieron el rey debió dar la real cédula de 15 de septiembre de 1814, por el cual se reintegraban a los señores todos los derechos territoriales²⁹. Por lo tanto no procede el tanteo del terrazgo, “porque si se trata de lo que poseen los vecinos sería una monstruosidad” tantearse a sí mismos y si el al marqués no se puede obligar al que tiene la posesión cerca de trescientos años el que la venda y aunque Benamejí sí podría incorporarse, tendría que abonarse a su poseedor el precio actualizado, dudando, en todo caso, la utilidad que la incorporación podría traerle a la Corona.

Este cambio en el planteamiento del tema, con las vicisitudes políticas que se produce en el país después de la vuelta en 1814 de Fernando VII y la suspensión de las actuaciones legislativas en torno a la incorporación de señoríos a la Corona, hace que cuando se retome el pleito se dividan realmente los dos asuntos de fondo que se debatían³⁰, resolviéndose por vía legislativa la reversión de la jurisdicción a la Corona y absolviéndose a la marquesa por sentencia de 3 de febrero de 1819, en todo lo referente a los derechos territoriales³¹.

4. El nudo del proceso

El intrincado proceso, como todos los referentes a temas señoriales, tiene un nudo fundamental que considero debe intentar desentrañarse como uno de los que caracterizaron al procedimiento propio de la Recepción del Derecho común: el intento de la parte demandada de dilatar el proceso y la ineficaz actuación de los demandantes en desentrañar dicho nudo. Y utilizo *nudo* tanto en el sentido procesal como en el sentido coloquial. En el primero de los casos fue el gran obstáculo que se fue consolidando en el proceso del Derecho común que impidió una ágil administración de justicia. En el sentido coloquial, hizo que la parte más poderosa en el proceso proyectara una maraña de incidentes que impidiera la resolución del asunto.

Realmente la cuestión de fondo era la que temía la parte demandada y era la que no se tenía voluntad de resolver por los poderes públicos: estamos ante un tramo del camino en el largo proceso que se está desarrollando en nuestro Derecho en el cambio de los principios jurídicos que rigen el derecho de propiedad.

²⁹ Salvador de Moxó, *La disolución del Régimen señorial en España*, Madrid, 1965, Ap. doc. 7, pp. 230-233.

³⁰ Sería conveniente hacer un estudio comparativo entre las alegaciones que se hacen en el caso de Benamejí y las que se hace con motivo de la demanda de tanteo al mismo señor de la villa de Alcalá del Valle, cuya alegación está repleta de citas de los más prestigiosos juristas del Derecho Común, especialmente en torno al problema de la venta de vasallos y la posibilidad de tanteo (A.S.B., leg. 17, nº 9).

³¹ *Id.*, leg. 17, nº 14.

La planificada acción de los abogados del marqués tenía un fin claramente expresado: las actuaciones antes dichas son las que “sin temeridad pueden interponerse gradualmente, según van indicados y con protesta expresa desde el primero de los recursos y remedios que convengan y correspondan en justicia y ya se deja comprender que pueden ser más útiles porque llegará muy tarde la contestación y tratar de lo principal: no todos los tiempos serán los priores de la misma índole para los pleitos y mientras dura, está ganado, y hasta entonces se dilata el desastroso fin, que en la posibilidad debe contarse con él, aunque no temerse”.

En esto los abogados del marqués acertaron de pleno: los tiempos en los que transcurrió el proceso que nos ha ocupado no eran los más propicios para resolver el tema: las actuaciones se paralizan con motivo de la Guerra de la Independencia y cuando se rehabilitan es justo cuando vuelve Fernando VII, con el consiguiente cambio de fiscal y cambio de actitud ante los temas de abolición del régimen señorial, pronunciándose la sentencia, de nuevo, en el momento inmediatamente anterior al Trienio liberal.

Realmente estamos, una vez más ante la determinación de los acontecimientos. En este caso, uno de los primeros procedimientos que se planteó y de las sentencias que se dictaron, no pudo posteriormente ser alegada a favor del cambio: otro efecto hubiera producido de haberse “dilatado” justo un poco más.

El resultado estuvo en tener a su favor la manipulación del tiempo.